

**ESTATUTO SOCIAL  
CORPORACIÓN LINDLEY S.A.  
APROBADO POR LA  
JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS  
DEL 6 DE FEBRERO DE 2019**

**TÍTULO I  
DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo Primero: Denominación**

La denominación de la Sociedad es Corporación Lindley S.A.

**Artículo Segundo: Objeto Social**

La sociedad tiene por objeto principal dedicarse a la formulación, producción, fabricación, embotellado, venta, distribución y comercialización de jugos de fruta, bebidas gaseosas carbonatadas, bebidas gasificadas y no gasificadas (jarabeadas o no jarabeadas), y pulpa y jugos de fruta para la producción de néctar y sodas; a la distribución de productos o mercaderías de terceros; almacenamiento y transporte de bienes en general; a la fabricación de todo tipo de envases descartables; y al negocio de agricultura y agroindustria. La sociedad podrá realizar, en general, todo tipo de actividades comerciales e industriales permitidas a las sociedades anónimas bajo la Ley peruana.

**Artículo Tercero: Domicilio**

El domicilio de la Sociedad queda fijado en la provincia de Lima, pudiendo establecer agencias, sucursales y oficinas en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, por acuerdo de Directorio.

**Artículo Cuarto: Duración**

La duración de la Sociedad es indeterminada.

**TÍTULO II  
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Artículo Quinto: Capital Social**

El capital social de la Sociedad es de S/ 580'981,459 (quinientos ochenta millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve y 00/100 Soles), representado por 580'981,459 acciones comunes con derecho a voto de un valor nominal de S/ 1.00 (un y 00/100 Sol) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

La responsabilidad de cada accionista está limitada al monto de su respectivo aporte a la Sociedad.

Las acciones comunes con derecho a voto del capital social (en adelante las “acciones” o “acción”, según su contexto) conformarán una sola clase de acciones. Cada acción otorgará a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.

#### **Artículo Sexto: Certificado de Acciones**

Las acciones estarán representadas por títulos desglosables de talonarios que se denominarán certificados de acciones. Estos serán numerados en orden correlativo, serán firmados por un miembro del Directorio y por el Gerente General, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- a) La denominación de la Sociedad, su domicilio y duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la Sociedad en el registro;
- b) El monto del capital y valor nominal de cada acción;
- c) Las acciones que representa el certificado y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
- d) El monto desembolsado a cuenta de cada acción o la indicación de estar totalmente pagada;
- e) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
- f) La fecha de emisión y número de certificado.
- g) Cualquier otro requisito que para el efecto sea exigido por la Ley General de Sociedades.

Un mismo certificado puede representar una o más acciones de un solo propietario.

Está permitida la emisión de certificados provisionales de acciones de cumplirse con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades. La Junta General de Accionistas podrá autorizar la utilización, en lugar de firmas autógrafas, de medios mecánicos o electrónicos de seguridad.

#### **Artículo Séptimo: Matrícula de Acciones**

La Sociedad lleva un libro de matrícula de acciones, donde se anota la creación, emisión y clase de las acciones, así como las transferencias, canjes y desdoblamientos de acciones, constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a las transferencias de las acciones y los convenios entre accionistas o accionistas con

terceros, que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. Los asientos respectivos serán suscritos por el Secretario del Directorio.

Para realizar el registro de una transferencia de acciones, se requerirá que la Sociedad reciba una carta del adquirente, adjuntando a la misma el certificado debidamente endosado por su anterior titular. La transferencia será registrada dentro de un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Sociedad. El certificado antiguo será anulado y se conservará adherido a su correspondiente talón, emitiéndose un nuevo certificado a favor del adquirente.

#### **Artículo Octavo: Propiedad de la Acción.**

La Sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. Cuando se litigue la propiedad de acciones, se admite el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la Sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

#### **Artículo Noveno: Indivisibilidad de la Acción**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una o más acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la Sociedad de las obligaciones que se deriven de la calidad de accionista. La designación se efectúa mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Todas las designaciones a que se refiere este artículo deberán ser acreditadas y comunicadas a la Sociedad y se reputarán válidas mientras no sean revocadas.

#### **Artículo Décimo: Usufructo o Garantía Mobiliaria de Acciones**

En los casos de usufructo o garantía mobiliaria de acciones, el ejercicio de los derechos del accionista corresponderá exclusivamente a éste.

### **TÍTULO III JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo Décimo Primero: Junta General de Accionistas**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece este Estatuto sobre los asuntos sometidos a su consideración. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por

la Junta General, sin perjuicio de las acciones de impugnación y/o separación que pudieran ejercitarse conforme a ley.

La Junta General sólo podrá tratar asuntos contemplados en la convocatoria, salvo el caso del artículo décimo quinto de este Estatuto. Los accionistas tendrán derecho a impedir que se traten en la Junta General, asuntos bajo el rubro de generales o equivalentes.

### **Artículo Décimo Segundo: Junta Obligatoria Anual**

La Junta General se reúne obligatoriamente una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, para:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior, expresados en los estados financieros correspondientes;
- b) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
- c) Aprobar la política de dividendos de la Sociedad;
- d) Elegir a los miembros del Directorio y fijar sus retribuciones;
- e) Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos para la revisión de los estados financieros;
- f) Resolver sobre los demás asuntos consignados en la convocatoria.

### **Artículo Décimo Tercero: Otras atribuciones de la Junta General**

La Junta General se reúne en cualquier oportunidad para:

- a) Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
- b) Modificar el estatuto;
- c) Aumentar o reducir el capital social;
- d) Emitir obligaciones en términos de la Sección Primera del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades;
- e) Disponer investigaciones y auditorías especiales;
- f) Aprobar la venta o enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la Sociedad;

- g) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la Sociedad, así como resolver sobre su liquidación;
- h) Resolver en los casos en que la Ley o el Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

#### **Artículo Décimo Cuarto: Convocatoria**

Las Juntas Generales pueden ser convocadas únicamente dentro del territorio nacional.

La facultad de convocar a la Junta General de Accionistas compete al Directorio de la Sociedad, en cuyo caso bastará que la convocatoria sea firmada por el Presidente o por el Secretario del Directorio o su alterno.

El aviso de convocatoria deberá publicarse con una anticipación no menor de diez (10) días al de la fecha fijada para su celebración tratándose de la Junta Obligatoria Anual y en los demás casos con una anticipación no menor de tres (3) días.

Asimismo, el Gerente General convocará a la Junta General cuando así lo soliciten accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento (20%) de acciones representativas del capital social, quienes deben indicar en su solicitud los asuntos que desean tratar. En este caso, la Junta General de accionistas será convocada obligatoriamente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, y deberá celebrarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso.

En ambos casos, el aviso de convocatoria se hará en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y en el diario oficial El Peruano y deberá especificar la fecha de aviso de la convocatoria, la fecha de la Junta General, el lugar de la Junta General, el tipo de Junta General, el porcentaje de quórum y acciones necesarios para la instalación de la Junta General y la agenda a tratar, tanto en primera como en segunda convocatoria, si no se obtuviese quorum en la primera citación. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres (3) días ni más de diez (10) días después de la primera.

Desde el día de la publicación del aviso de convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con la respectiva Junta General, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad o en el lugar de celebración de la Junta General, durante el horario de oficina. Los accionistas pueden solicitar antes de la Junta General o en ella los informes y explicaciones que juzguen necesarios respecto de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Secretario del Directorio estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la publicidad de los datos proporcionados perjudique los intereses sociales.

#### **Artículo Décimo Quinto: Junta Universal**

La Junta General se entiende convocada y válidamente constituida en junta universal para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

#### **Artículo Décimo Sexto: Derecho de Concurrencia a la Junta General de Accionistas**

Pueden asistir a la Junta General y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en el libro de matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles al de la celebración de la Junta General.

Cualquier miembro del Directorio, el Gerente General y cualquier funcionario de la Sociedad podrán asistir con voz, pero sin voto.

#### **Artículo Décimo Séptimo: Representación en Junta General de Accionistas**

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales puede hacerse representar por otra persona. La representación debe conferirse por escrito, mediante simple carta poder con carácter especial para cada Junta General, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública. La Sociedad debe mantener a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad o en su página web, a partir del día en que se publique el aviso de convocatoria, un modelo de carta poder sugerida para efectos de la representación de Junta General.

Los poderes deben ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menos de un (1) día hábil a la hora fijada para la celebración de la Junta General. La representación ante la Junta General es revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables.

Las sociedades u otras personas jurídicas que fuesen accionistas de la Sociedad serán representadas por sus apoderados, mandatarios u otros representantes legales, lo que se acreditará con el documento en el que conste su nombramiento, siempre que éstos no sean miembros del Directorio o principales funcionarios de la Sociedad.

#### **Artículo Décimo Octavo: Normas Generales sobre el Quórum**

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta General, comprobado el quórum el Presidente declara instalada la Junta. Las acciones de los accionistas que ingresen a la Junta después de instalada pueden ejercer el derecho de voto, respecto de los puntos de agenda que aún no se hubieran sometido a votación.

### **Artículo Décimo Noveno: Quórum**

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta General queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren representado, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

### **Artículo Vigésimo: Quórum Calificado**

Para que la Junta General adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos b), c), d), f), y g) del artículo décimo tercero de este Estatuto, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

### **Artículo Vigésimo Primero: Adopción de Acuerdos**

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo vigésimo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

### **Artículo Vigésimo Segundo: Acuerdos en Cumplimiento de Disposición Legal**

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo vigésimo precedente, debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos vigésimo y vigésimo primero de este Estatuto.

### **Artículo Vigésimo Tercero: Actas**

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella deberán constar en acta que exprese un resumen de lo acontecido en la reunión y de los acuerdos adoptados en la reunión, los que se asentarán en un libro de actas o en hojas sueltas, utilizando escritura mecánica y siguiendo las formalidades de ley.

En el acta de cada Junta constará el lugar, fecha y hora en que se realizó, la indicación de si se celebra en primera o en segunda convocatoria; el nombre de los accionistas asistentes o de quienes los representaron; el número de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación

de las fechas y forma de los avisos de convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados; y toda aquella información que ordene la ley.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada por los accionistas presentes si así lo estimaran pertinente o, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, ésta designa a dos accionistas para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Junta, poniéndose el acta a disposición de los concurrentes o sus representantes, quienes pueden dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta remitida por vía notarial.

Tratándose de Juntas Generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria.

Las actas de la Junta General tienen fuerza legal desde el momento de su aprobación.

#### **Artículo Vigésimo Cuarto: Presidencia y Secretaría**

La Junta General será presidida por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el Secretario del Directorio. En ausencia de cualquiera de estas personas intervendrán sus respectivos sustitutos, y a falta de ellos, quien designe la Junta por mayoría entre los accionistas concurrentes.

### **TITULO IV ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES**

#### **Artículo Vigésimo Quinto: Administradores**

La administración de la Sociedad está a cargo del Directorio y del Gerente General, en sus respectivas esferas de competencia.

### **CAPITULO I DEL DIRECTORIO**

#### **Artículo Vigésimo Sexto: Composición del Directorio**

El Directorio se compone de un número mínimo de cinco (5) y máximo de nueve (9) miembros titulares, de los cuales un veinte por ciento (20%) podrán ser independientes, en los términos o parámetros establecidos que al efecto apruebe el Directorio en el reglamento del Directorio o en los términos o parámetros establecidos en las disposiciones o lineamientos para la calificación de directores independientes



expedidos por autoridad competente. Por cada Director titular se podrá designar a su respectivo alterno para que reemplacen a los titulares en casos de vacancia, ausencia o impedimento; en el entendido que, en caso sean designados Directores alternos de los Directores independientes, deberán tener este mismo carácter. El número de Directores será fijado previa su elección en la Junta General de Accionistas.

En ningún caso podrán ser Directores de las Sociedad las personas señaladas por el artículo 161 de la Ley General de Sociedades.

En caso sean nombrados Directores independientes y los respectivos alternos, deben ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

Los Directores independientes al momento de asumir el cargo deberán suscribir una declaración jurada en la que dejen constancia de su calidad de independientes y el nivel de cumplimiento con los requisitos prescritos en el Reglamento del Directorio o en las disposiciones o lineamientos para la calificación de directores independientes expedidos por autoridad competente, dejando constancia de dichas declaraciones en el acta de la siguiente sesión de Directorio.

Los Directores, excepto los independientes, podrán ocupar puestos o cargos remunerados en la Sociedad.

El Directorio deberá también designar a un Secretario y a un Secretario alterno, quienes no serán miembros del Directorio y quienes quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Estatuto. El Directorio podrá designar, además, a las personas que ocupen los demás cargos que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

### **Artículo Vigésimo Séptimo: Duración en el Cargo**

Los Directores, tanto titulares como alternos, son elegidos por la Junta General por el término de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Los Directores continuarán en sus cargos, aunque hubiere concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.

Los Directores podrán renunciar en cualquier momento por carta cursada al Presidente del Directorio.

Cualquier Director podrá ser removido de su cargo, con o sin causa, por acuerdo de la Junta General. Sin embargo, dicho Director no podrá ser removido en caso que los votos emitidos en contra de su remoción fuesen suficientes para elegir a dicho director si se hubiese votado de manera acumulativa en una elección de directores.

Las vacantes de los Directores serán cubiertas por los Directores alternos, de haberlos.

### **Artículo Vigésimo Octavo: Sesiones de Directorio**

Las reuniones del Directorio pueden realizarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar del país o del exterior, pudiendo efectuarse sesiones no presenciales. Son presididas por el Presidente del Directorio y, en su ausencia, por su Director alterno o por el Vicepresidente del Directorio. En caso de ausencia de los anteriores, preside quien el Directorio designe. Actúa como Secretario, el Secretario del Directorio o la persona designada por el Directorio.

### **Artículo Vigésimo Noveno: Convocatoria**

El Directorio se reunirá por lo menos cuatro (4) veces durante cada ejercicio económico, en las fechas y con la periodicidad que determine el propio Directorio, ya sea en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio económico (en este último caso con respecto del calendario de sesiones del Directorio a ser celebradas en el ejercicio económico siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Directorio.

Adicionalmente, el Directorio podrá reunirse en cualquier otra fecha que se indique en una convocatoria a todos sus miembros titulares y alternos, enviada por esuelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita que la reciban con cuando menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión. Asimismo, debe reunirse cada vez que lo solicite cualquier Director o el Gerente General.

La convocatoria deberá indicar el lugar, hora y fecha de la reunión y los asuntos a tratar.

No será necesario observar los requisitos de convocatoria fijados en este artículo cuando los miembros del Directorio estén presentes y consientan a la celebración de una sesión de directorio y a la discusión de los asuntos a tratar, en cuyo caso la sesión de directorio podrá llevarse a cabo válidamente.

Cualquier director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad.

### **Artículo Trigésimo: Quórum**

El quórum del Directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de Directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. Cada Director tiene derecho a un voto. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos de los Directores concurrentes.

### **Artículo Trigésimo Primero: Resoluciones Fuera de Sesión**

Las resoluciones tomadas fuera de sesión, mediando unanimidad de los Directores, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, a condición de que se confirmen por escrito.

### **Artículo Trigésimo Segundo: Celebración de Sesiones No Presenciales**

El Directorio puede celebrar sesiones no presenciales por telecomunicación o medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos. Si un Director se opone a utilizar estos procedimientos deberá celebrarse sesión presencial.

### **Artículo Trigésimo Tercero: Cargo de Director**

El cargo de Director es retribuido, correspondiendo determinar su monto a la Junta Obligatoria Anual.

### **Artículo Trigésimo Cuarto: Actas**

Los acuerdos que adopte el Directorio se harán constar en actas extendidas en un libro legalizado conforme a ley, o en hojas sueltas, utilizando escritura mecánica y siguiendo las formalidades de ley. Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una sesión en el libro respectivo, se extenderá en documento especial, el que se transcriba al libro en su oportunidad. Las actas serán suscritas por quienes actuaron como Presidente y Secretario del Directorio.

Cualquier Director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

Todos los Directores tienen el derecho de hacer constar en actas sus votos y los fundamentos de los mismos cuando lo estimen conveniente. El Gerente General y demás funcionarios de la Sociedad, quienes tendrán derecho a asistir a las sesiones de Directo con derecho de voz, pero sin voto, podrán también dejar sentada su posición cuando lo estimen conveniente.

### **Artículo Trigésimo Quinto: Gestión y Representación**

El Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o este estatuto atribuyen a la Junta General.

### **Artículo Trigésimo Sexto: Facultades del Directorio**

Corresponde al Directorio, entre otras facultades:

- a) Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas jurídicas que ésta controle;

- b) Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas jurídicas que ésta controle;
- c) Reglamentar su propio funcionamiento;
- d) Elegir a su Presidente, Vicepresidente y Secretarios;
- e) Crear los Comités que estime convenientes y designar a las personas que integrarán dichos Comités;
- f) Aprobar las operaciones con partes vinculadas que pretenda celebrar la Sociedad o las personas jurídicas que ésta controle.

No requerirán aprobación del Directorio, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos con partes vinculadas que al efecto apruebe el Directorio:

- 1) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas jurídicas que ésta controle;
  - 2) las operaciones que sean del giro ordinario o habitual del negocio, o se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas;
  - 3) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente con características semejantes o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
- g) Fijar los gastos generales de administración;
  - h) Crear las sucursales, agencias o dependencias que estime conveniente;
  - i) Nombrar y separar al Gerente General de la Sociedad;
  - j) Conferir, otorgar, revocar y/o cancelar poderes generales o especiales, pudiendo otorgar facultades de sustitución y de delegación de los mismos, respetando las disposiciones legales vigentes, a favor de uno o más directores, gerentes y/o terceros;
  - k) Presentar anualmente a los accionistas la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas, recomendando la aplicación que debe darse a éstas;

- l) Acordar la distribución anticipada de dividendos o pagos a cuenta de dividendos entre los accionistas por las sumas que, a su juicio, no excedan de una parte prudente de las utilidades que corresponderían ser distribuidas al final del ejercicio económico;
- m) Con excepción de la enajenación de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la Sociedad para los cuales la ley exija la aprobación de la Junta General de Accionistas, acordar disposición, transferencia o gravamen o cualquier otra forma de afectación de cualquier tipo sobre los bienes inmuebles propiedad de la Sociedad;
- n) Aprobar las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Perú;
- o) Aprobar los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas jurídicas que ésta controle;
- p) Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado;
- q) Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Gerente General en el ejercicio de sus facultades de actos de disposición, en caso de que le fueren conferidas;
- r) Designar a un representante bursátil titular y suplente;
- s) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de Junta General de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Secretario del Directorio o del Gerente General;
- t) Nombrar, cesar y ratificar al Auditor Interno, así como definir sus funciones;
- u) Proponer las transacciones que considere relevantes a la Junta General;
- v) Supervisar la implementación y cumplimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo y, en su caso, establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación.
- w) Las demás que establezca la Ley General de Sociedades o se prevean en el Estatuto Social.

El listado de facultades que antecede no es limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en consecuencia además al Directorio todas las facultades que no

estuvieran encomendadas de modo expreso a la Junta General de Accionistas o al Gerente General.

### **Artículo Trigésimo Sétimo: Comités**

El Directorio, para el desempeño de sus funciones, podrá contar con el auxilio de uno o más Comités que establezca para tal efecto.

En materia de auditoría, cuando el Directorio lo establezca contará con el auxilio de un Comité de Auditoría, el cual deberá estar conformado por al menos tres (3) miembros que no desempeñen cargo ejecutivo en la Sociedad, quienes serán designados y/o removidos de su cargo por el Directorio. El Comité de Auditoría debe estar conformado por al menos un Director independiente de la Sociedad o por un director o consejero independiente del grupo empresarial al que la Sociedad pertenezca, quien lo presidirá. El Presidente del Comité de Auditoría no podrá presidir el Directorio ni ningún otro Comité del Directorio.

El Comité de Auditoría tendrá como propósito principal vigilar que los procesos contables y de reporte financiero sean apropiados, así como evaluar las actividades realizadas por los auditores internos y externos.

Entre sus principales funciones estarán:

- a) Informar al Directorio la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las personas jurídicas que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;
- b) Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Directorio su aprobación;
- c) Vigilar que las operaciones a que hace referencia el artículo trigésimo sexto, inciso f) del presente Estatuto, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dicho precepto, así como a las políticas derivadas del mismo;
- d) Evaluar el desempeño de la persona jurídica que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

El Comité de Auditoría y los demás Comités designados conforme a este artículo, se reunirán en las fechas y con la periodicidad que determine cada uno de ellos en la primera o en la última sesión que celebre durante cada ejercicio económico (en este último caso con respecto al calendario de las sesiones a ser celebradas en el ejercicio

económico siguiente), sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Comité.

Cada Comité sesionará cuando así lo determine el Presidente de dicho Comité o cualesquiera dos (2) de sus miembros, previo aviso con tres (3) días de anticipación a todos los miembros del Comité. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones de los Comités, en calidad de invitado con voz y sin voto.

La convocatoria a las sesiones de los Comités deberá ser enviada por correo electrónico, fax, mensajero o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban con cuando menos tres (3) días de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de dicho Comité o por el Secretario del Directorio de la Sociedad, o por el alterno de este último, los cuales actuarán con tal carácter en el propio Comité. Los Comités se podrán reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria en el caso de que estuviesen presentes la totalidad de sus miembros.

Para que las sesiones de los Comités se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría presente.

Los Comités a ser constituidos conforme al presente Artículo tendrán las facultades que expresamente les otorgue el Directorio. Las facultades no comprenderán en caso alguno las reservadas por la Ley o por el Estatuto Social a la Junta General de Accionistas o al Directorio o al Comité de Auditoría.

Ninguno de los Comités podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá designar delegados que deban ejecutar sus resoluciones. El Presidente de cada Comité estará facultado para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. Cada Comité constituido conforme al presente Artículo, deberá informar al Directorio en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión de Comité se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario.

#### **Artículo Trigésimo Octavo: El Secretario**

El Directorio elige entre los principales funcionarios de la Sociedad, o principales funcionarios de las personas jurídicas que integran el grupo empresarial al que la Sociedad pertenezca, a un Secretario y a un Secretario alterno. De no producirse dichos nombramientos, la Secretaría será ejercida por el Gerente General, en cuyo caso le corresponderá también ejercer la Secretaría prevista en el artículo vigésimo cuarto del Estatuto.

Corresponde al Secretario del Directorio ejercer la Secretaría de las Juntas Generales y Especiales, del Directorio y de todos aquellos comités u órganos colegiados de la Sociedad cuyos acuerdos deban constar en acta. En ejercicio de su función deberá llevar los correspondientes libros, hojas sueltas o los otros medios en que puedan constar dichas actas. Asimismo, le compete la expedición, con sujeción a los requisitos legalmente establecidos en cada caso, de las certificaciones u otros documentos que deban extenderse para el cumplimiento de los fines sociales o a solicitud de parte legítima, así como expedir las constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la Sociedad.

Ejerce además las funciones que el Estatuto, la Junta General o el Directorio le señalen.

## **CAPITULO II DE LA GERENCIA**

### **Artículo Trigésimo Noveno: El Gerente General y sus Atribuciones**

Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas jurídicas que ésta controle, serán responsabilidad del Gerente General, conforme a lo establecido en este Artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Directorio.

El Gerente General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en los términos de la ley, del Estatuto y conforme al régimen de poderes que el Directorio pudiera adoptar de tiempo en tiempo y con sujeción a la autoridad del Directorio. Corresponde al Gerente General, ejercer las facultades contenidas en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades (salvo por el mencionado en el inciso 6 del artículo 188), así como las facultades que a continuación se transcriben, con las limitaciones que, en su caso, establezca el régimen específico de poderes:

- a) Someter a la aprobación del Directorio las estrategias de negocio de la Sociedad y personas jurídicas que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen;
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Directorio, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Junta o el referido Directorio;
- c) Proponer al Directorio o Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas jurídicas que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Directorio;
- d) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los gerentes o principales funcionarios encargados de su preparación, en el área de su competencia;



- e) Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Directorio, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes;
- f) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad;
- g) Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas jurídicas que ésta controle, se encuentren ajustados a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso;
- h) Abrir y cerrar cuentas corrientes, girar, endosar y protestar cheques, depositar y retirar dinero; girar, aceptar, endosar, prorrogar, descontar y protestar letras, vales y pagarés; abrir y cerrar cartas de crédito con o sin garantía; endosar conocimientos de embarque; acordar y verificar todo tipo de operaciones de crédito; contratar préstamos; obtener, recibir y endosar certificados de depósito y warrants. Y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias;
- i) Constituir y levantar hipotecas, garantías mobiliarias y en general cualesquiera garantías, así como otorgar y obtener fianzas, avales y otras modalidades de garantía para respaldar cualquier operación o compromiso que asuma la Sociedad;
- j) Seleccionar, contratar y remover a los demás gerentes, directivos o empleados de la Sociedad, asignarles funciones, girarles instrucciones para el desempeño de sus labores y determinar su retribución;
- k) Las demás que establezca la Ley General de Sociedades o se prevean en el Estatuto Social o le confiera el Directorio.

El Gerente General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que el Estatuto Social, la Ley General de Sociedades u otras leyes le establecen, se auxiliará de los gerentes y principales funcionarios que designe para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas jurídicas que ésta controle.

## **TÍTULO IV INDEMNIDAD**

### **Artículo Cuadragésimo: Indemnidad**

Los Directores, Gerente General y demás funcionarios de la Sociedad serán indemnizados por todos los gastos que razonablemente incurran con relación a cualquier acción, demanda o proceso del cual sean parte por el hecho de ser o de haber sido miembros del Directorio o funcionarios de la Sociedad.

En el caso de juicios o procesos iniciados atribuyendo responsabilidad a cualquier Director o funcionario por haber incumplido sus obligaciones frente a la Sociedad, la indemnización será pagada una vez que la correspondiente resolución judicial o laudo arbitral quede firme y solo si libera al Director o funcionario pertinente de toda responsabilidad.

## **TÍTULO V MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

### **Artículo Cuadragésimo Primero: Modificación del Estatuto**

Para cualquier modificación del presente Estatuto se requiere:

- a) Expresar en la convocatoria de la Junta General, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la Junta; y
- b) Que el acuerdo se adopte con el quórum de concurrencia y la mayoría de votos calificados señalados en los artículos vigésimo y vigésimo primero del presente Estatuto y, de ser el caso, que se cumpla con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley General de Sociedades.

Tratándose de Junta Universal no se requiere de convocatoria.

### **Artículo Cuadragésimo Segundo: Aumento de Capital**

Para el aumento de capital por nuevos aportes o por capitalización de créditos contra la Sociedad es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas estén totalmente pagadas.

### **Artículo Cuadragésimo Tercero: Modificación del Capital por Mandato de la Ley**

Cuando por mandato de la ley deba modificarse la cifra del capital, éste y el valor nominal de las acciones quedan modificados de pleno derecho con la aprobación por la Junta General de los estados financieros que reflejen esa modificación de la cifra de capital, sin alterar la participación de cada accionista. Para la inscripción de la modificación basta la copia certificada del acta correspondiente.

### **Artículo Cuadragésimo Cuarto: Reducción del Capital**

El acuerdo de reducción del capital debe expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma como se realiza, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo.

La reducción debe afectar a todos los accionistas, a prorrata de su participación en el capital; sin modificar su porcentaje accionario.

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

#### **Artículo Cuadragésimo Quinto: Devolución de Aportes o Exención de Dividendos.**

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de aportes, ella solo podrá llevarse a cabo vencidos treinta días de la última publicación del aviso descrito en el artículo cuadragésimo cuarto precedente, y siempre y cuando no exista oposición de terceros a la reducción.

#### **Artículo Cuadragésimo Sexto: Reducción Obligatoria de Capital**

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento (50%) y transcurra un ejercicio anual sin haber sido superado, a menos que la Sociedad cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía tal que compense el desmedro.

### **TÍTULO V ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES**

#### **Artículo Cuadragésimo Séptimo: Memoria Anual y Estados Financieros**

El Directorio en el plazo máximo de ochenta (80) días calendario contados desde el cierre del ejercicio anual, debe formular la memoria de la gestión social anual y el estado de resultados económicos del ejercicio anterior, el que deberá contar con el dictamen de los auditores externos que hubieran sido designados. De ser el caso, someterá la propuesta de constitución de reservas y de aplicación de las utilidades.

El balance será firmado por el contador y refrendado por el Gerente General y por el Gerente de Administración y Finanzas.

#### **Artículo Cuadragésimo Octavo: Preparación y Presentación de Estados Financieros**

Los Estados Financieros se prepararán y presentarán de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú, aplicados de manera consistente y de forma adecuada para proveer toda la información necesaria para satisfacer las exigencias de las leyes contables y tributarias peruanas.

### **Artículo Cuadragésimo Noveno: Dividendos**

Solo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones de utilidades realmente obtenidas o de reservas en efectivo de libre distribución siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado.

## **TÍTULO VI DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **Artículo Quincuagésimo: Causales de Disolución**

La Sociedad se disuelve por las causales previstas por la ley o cuando lo resuelva la Junta General convocada especialmente con tal objeto.

### **Artículo Quincuagésimo Primero: Liquidación**

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Corresponde a la Junta General designar a los liquidadores y sus suplentes y fijar sus atribuciones.

### **Artículo Quincuagésimo Segundo: Inscripción de Extinción**

Efectuada la distribución del haber social se procederá a la inscripción de la extinción de la Sociedad en el registro correspondiente.

## **TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **Artículo Quincuagésimo Tercero: Solución de Controversias**

La solución de cualquier discrepancia que surja entre los accionistas y la Sociedad respecto de sus derechos, del cumplimiento de las normas del Estatuto Social, o de la validez de los acuerdos adoptados por sus órganos de administración y para las demás que versen sobre materias relacionadas con las actividades comprendidas en el objeto social, o entre sus accionistas como consecuencia de su participación accionaria en la Sociedad, será sometida obligatoriamente a arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por tres árbitros, al que los accionistas se someten con arreglo al Estatuto y reglamentos de dicho Centro. El arbitraje será de derecho y se regirá por lo dispuesto por la legislación de la materia. El laudo que emita el tribunal arbitral será inapelable, no siendo admisible en su contra recurso alguno, salvo el recurso de anulación.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo Quincuagésimo Cuarto: Aplicación Supletoria de la Ley General de Sociedades**

En todo lo que no esté previsto en el pacto social y en este Estatuto, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, sus modificaciones y ampliaciones, así como las normas de la Legislación Nacional que resulten aplicables.

### **Artículo Quincuagésimo Quinto: No Aplicación de la Ley General de Sociedades y del Estatuto Social a las Acciones de Inversión**

En términos de la Ley General de Sociedades, para efectos de dicha ley y del presente Estatuto, en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de inversión reguladas por la Ley 27028 -Ley que Sustituye las Acciones del Trabajo por las Acciones de Inversión (las "Acciones de Inversión") que la Sociedad mantenga en circulación, ni el término accionista incluye a los titulares de las Acciones de Inversión.

Las Acciones de Inversión les atribuye a sus titulares única y exclusivamente los derechos establecidos en la Ley 27028 -Ley que Sustituye las Acciones del Trabajo por las Acciones de Inversión.